

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesta.	Cénts.
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	12	50
Seis.....	24	50
Un año.....	48	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	50
Seis.....	30	50
Un año.....	60	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 130.

Sr. Alcalde de.....

Debiendo verificarse en el mes de Diciembre próximo el empadronamiento y rectificaciones de los habitantes existentes en el término municipal que V. administra, he acordado llamar la atención de V. al art. 17 y siguientes del cap. 3.º del tit. 1.º de la ley municipal vigente, a los cuales se sujetará en un todo esa Secretaría para practicar dichas operaciones; cuidando de consignar la calidad de vecino de cada sujeto, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la estadística recomienda.

Soria, 28 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE INTERVENCION Y CONTABILIDAD DE LOS SERVICIOS DE REMONTA Y CRIA CABALLAR. APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 25 DE JUNIO DE 1881. (1)

Art. 82. Al ser satisfecho un cargareme, se anotará al margen de cada asiento la fecha en que se haya verificado.

Si en algun caso fuera imposible pagar de una vez el total importe de un cargareme, podrá serlo por partes; el acreedor dará en cada caso recibos parciales de las cantidades que vaya cobrando, y se anotarán éstas al respaldo de aquel documento, el que continuará en poder de dicho acreedor hasta su completo pago.

En los recibos parciales se cuidará de expresar con claridad el número del cargareme, por cuenta del cual se haya hecho el pago a que se refiere.

Art. 83. A la data de toda cuenta de caudales que se funde en compras de ganado, especies ó material, cualquiera que sea su clase, corresponderá precisamente el cargo de los últimos en la cuenta de su referencia.

Art. 84. La liquidacion de las cuentas de la Remonta se verificará por las Intendencias de los dis-

tritos donde radiquen los respectivos establecimientos, y á ella se remitirán directamente por los Comisarios de guerra interventores, dentro de los plazos y en el número de ejemplares que este prevenido.

Dichas cuentas tendrán en los Centros administrativos el juego y aplicacion señalados á los documentos de haber.

Art. 85. Todas las existencias en metálico que resulten en poder de los Oficiales de contabilidad al terminar cada año económico, ingresarán en las cajas de las Administraciones de Hacienda en concepto de reintegro por sobrantes de consignacion, y en aplicacion á los capitulos por donde se hubiesen librado los fondos.

Las cartas de pago que estos reintegros produzcan, se acompañarán a las cuentas de caudales del mes de Junio.

Art. 86. La ejecucion de los reintegros por los establecimientos ó dependencias de la Remonta y el juego de los mismos en la contabilidad, se sujetarán a lo prevenido para estas operaciones en todas las dependencias de guerra.

Art. 87. Los pagos ó reintegros de los saldos a favor ó en contra que resulten en las cuentas de caudales rendidas por los establecimientos ó dependencias de la Remonta y Cria caballar á la terminacion de cada ejercicio, quedarán a cargo de las secciones interventoras de los distritos, las cuales verificarán los oportunos asientos, sin perjuicio de lo que practique la Intervencion de la Direccion general en sus cuentas de resultados para la ultimacion de estas incidencias.

Los saldos a favor se librarán directamente á los acreedores, recogiendo los cargaremes talonarios, en los que se hará anotacion del libramiento expedido para su pago; y se remitirán al tribunal de cuentas con la documentacion del capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

De estos libramientos se dará noticia al Comisario de guerra Interventor de la dependencia que hubiese expedido los cargaremes, para que conste en los libros respectivos la amortizacion de dichas obligaciones.

De los saldos en contra se exigirá el reintegro en las cajas del Tesoro á los cuerpos, Institutos, ó establecimientos deudores, reclamando en caso necesario de los establecimientos de la Remonta los justificantes del derecho para que sean retirados por aquellos.

Una vez obtenido el reintegro, se avisará al establecimiento en cuya cuenta hubiese quedado pendiente para que la haga constar en los libros respectivos.

Art. 88. Las cantidades que ingresen en poder de los Oficiales de contabilidad de los establecimientos de Remonta, se custodiarán en un arca de dos llaves, las cuales estarán a cargo del Comisario Interventor y Oficial de Contabilidad; dentro de cuya caja se conservará un libro (modelo núm. 5) en que se anoten, sin distincion de conceptos, las cantidades ingresadas y extraidas por medio de asientos autorizados por los dos claveros. El día último de cada mes se practicará un arqueo con asistencia de

estos, haciendo constar su resultado en aquel libro por medio de acta suscrita por los dos. Dicha Caja se situará en el local que como mas seguro y conveniente determine la Junta económica, custodiándose con las precauciones que considere indispensables el Jefe del establecimiento por su propio criterio ó en virtud de las indicaciones de los claveros.

Si la existencia de caudales fuese extraordinaria á juicio de la Direccion general de Administracion Militar, se anotará una llave a la caja, nombrándose por aquella el funcionario del mismo Cuerpo a cuyo cargo deba quedar la tercera llave.

En poder del Oficial de contabilidad existirá la cantidad que el Comisario Interventor conceptúe necesaria para gastos menores, y de ella dejará recibo en caja canjeándolo con documentos justificativos de gastos satisfechos que produzcan asiento de salida en el libro de ella.

Al hacerse arqueo mensual, el oficial de Contabilidad deberá ingresar en Caja la cantidad que, después de hecho el aludido canje, resulte en su poder.

Art. 89. Diariamente se dará parte (modelo número 6) al primer Jefe, del movimiento de caudales ocurrido en caja, y el día último de cada mes se remitirá al Sub-Director de Remonta una nota de la existencia resultante en las cajas de cada uno de los establecimientos, segun las respectivas actas de arqueo.

Art. 90. No se permitirá la existencia en caja, como efectivo de abonares, recibos ó documentos a formalizar que no estén previamente autoriza los por este reglamento, siendo responsables a su reintegro los respectivos claveros.

Art. 91. Cuando por cualquiera circunstancia hubieren de extraerse valores de caja, y permanecer éstos fuera de ella mas de 24 horas, los claveros procurarán vigilar por cuantos medios estén a su alcance, la conservacion íntegra de dichos valores en poder de la persona que deba tenerlos.

Art. 92. Los talones de pago y de giro correspondientes a los libramientos que se expidan a favor de los Oficiales de contabilidad por las Intendencias de los distritos serán remitidos por éstas a los Comisarios Interventores.

Estos entregarán al Oficial de contabilidad el talon de pago para que realice el importe de libramiento, anotándole en la libreta que aquel debe llevar, y recogiendo el recibo en el talon de giro que devolverán a la Oficina remitente. Del recibo de estos talones darán noticia al Director del establecimiento, así como de su entrega al Oficial de contabilidad del mismo.

Si por razones justificadas ocurriese alguna vez que el oficial de contabilidad retirase directamente de la Seccion Interventora el talon de algun libramiento, para lo cual deberá haber precedido orden del Intendente, dicha Seccion será la que haga la anotacion en libreta, noticiándolo en el acto el Jefe Interventor al Comisario de Guerra Interventor del establecimiento, quien acusará recibo de dicha comunicacion.

El propio sistema se seguirá respecto de los cargos.

Art. 93. Los Oficiales de contabilidad de los establecimientos de Remonta y cria caballar practicarán

(1) Véase el Boletín anterior.

rán las más activas gestiones para conseguir el cobro de las sumas que debe percibir de particulares el establecimiento; y cuando sus gestiones resultasen ineficaces, las harán de oficio por conducto del Comisario de Guerra Interventor. Este acudirá al primer Jefe del establecimiento, y si trascurrido el plazo de dos meses no obtuviere resultado, á la Autoridad del Intendente.

Art. 94. Los Oficiales de contabilidad no podrán satisfacer cantidad alguna, cuando no resulten existencias en su poder destinadas para la atención de que se trata.

Art. 95. De las cantidades que se entreguen á los Oficiales comisionados en las compras de ganados, cederán aquellos recibo arreglado al modelo núm. 7 (a), el cual se conservará en Caja.

Terminada la comision, dichos Oficiales presentarán su cuenta visada por el Jefe de la comision al Comisario de guerra Interventor; y despues de examinada por este y visada por el Director se canjeará por el recibo interino, modelo núm. 7. (b)

Art. 96. A los Profesores veterinarios encargados de enfermería se les entregarán por la caja las cantidades que pudencialmente estime necesarias el primer Jefe del establecimiento, con objeto de que puedan subvenir á los pequeños gastos de las mismas.

Dichos Profesores formarán mensualmente una relacion de los gastos ocurridos, justificada con los recibos de los perceptores, uniéndose las recetas á las facturas de los farmacéuticos, y en las cuales se hará constar la baja del tercio de su valor que segun costumbre hacen á los establecimientos de la Remonta ó la que se conceda por los mismos.

Las mencionadas relaciones serán examinadas é intervenidas por el Comisario de Guerra y visadas por el primer Jefe del establecimiento, canjeándose despues de esto dichas relaciones por los recibos provisionales.

Un procedimiento análogo al expresado se seguirá para atender á los pequeños gastos que puedan ocurrir en los cortijos ó caserios donde el servicio esté á cargo de individuos subalternos ó clases de tropa de la Remonta, (modelo núm. 8.)

Art. 97. Cuando algun Cuerpo armado deba comprar, en virtud de órdenes competentes, caballos ó mulos domados, con cargo á los fondos de la Remonta, aquellas órdenes serán comunicadas por el Centro de que dependan, al establecimiento en cuya cuenta haya de comprenderse el gasto; y tan pronto como se reciban en él los documentos justificativos de haberse verificado aquella compra, será satisfecho su importe por la caja del mismo, dándose de las cantidades respectivas en la propia forma que para todas las demas como adquisiciones verificadas directamente.

Art. 98. Cuando un establecimiento de la Remonta ó Cria caballar satisfaga cantidades por obligaciones de otro, formulará el oportuno cargo. Este será remitido por el Comisario Interventor á la Intendencia del distrito, la cual, despues de anotarlo en el haber de la cuenta, lo cargará á la que corresponda, dándole el giro conveniente, y aviso al primero de quedar hecha aquella anotacion (modelo número 9).

Art. 99. El juego de cargos por compras hechas ó gastos satisfechos por un establecimiento con aplicacion á otro del mismo ó de diferente distrito, ó por cantidades que deban recibirse de particulares ó Cuerpos residentes en la demarcacion del establecimiento á quien se dirigen, ya por acogida de potros, ya por cesion de sementales, etc., seguirán curso análogo al señalado para los de la misma índole de los establecimientos de la Administracion militar.

Art. 100. Los individuos de cualquier clase destinados en el servicio de la Remonta y Cria caballar, que tengan á su cargo efectos, valores ó ganado propios de este servicio, cederán recibos de ellos al Oficial encargado de la contabilidad, por medio de inventarios parciales que éste conservará en su poder para resguardo de su responsabilidad directa.

Art. 101. Como base de las cuentas que han de rendir los establecimientos de Remonta y depósitos de Cria caballar, se llevarán los libros siguientes:

- Para caudales.
- Diario de caja.
- Para ganado y especies.
- Registro de entrada y salida de granos, semillas, paja y forrajes secos.

Idem de potros acogidos en las dehesas del establecimiento.

Idem de alta y baja ocurrida en los potros y ganado de hato.

Para efectos:

Registro de entrada y salida de efectos de montura, menaje y utensilio.

Además de dichos libros, se llevarán los auxiliares que exijan las condiciones y movimiento de valores de cada establecimiento.

Art. 102. Todo el material, artículos, especies y efectos que no estuviesen en uso ó que no se hayan de consumir inmediatamente, se conservarán en locales designados al efecto bajo la vigilancia y cargo del Oficial de contabilidad, que cuidará de su conveniente y ordenada colocacion.

Art. 103. El material, especies y efectos que existan en los almacenes de la Remonta y Cria caballar, estará á la disposicion del primer Jefe respectivo, no haciéndose entrega de ellos sin que preceda un pedido que formulará el encargado de la dependencia donde fuere necesario, y cuyo pedido despues de ser visado por el primer Jefe e intervenido por el Comisario de guerra, servirá de fundamento para la extraccion.

Art. 104. Cuando se trate de efectos que hayan de volver á ingresar en almacén dentro de un breve plazo, no se formalizará salida de aquellos y servirá de resguardo interino el pedido formalizado como ya se ha dicho.

Art. 105. Si el encargado de algun almacén ó el que tuviese á su cargo personal cualquiera efecto notase algun deterioro en el mismo, dará parte á su Jefe natural respectivo, para que llegando á noticia del primer Jefe del establecimiento, convoque á la Junta si lo juzga oportuno y se resuelva lo que proceda.

Art. 106. Si la Direccion general de contabilidad del Estado reclamase la rendicion por estos servicios de cuentas de rentas públicas, se redactarán éstas con arreglo á las instrucciones que al efecto se dictaren ó sujetándose á lo ya legislado sobre el particular para casos análogos.

Art. 107. La forma de los justificantes de las cuentas que deben rendir los oficiales comisionados en compra de potros, en feria ó á domicilio, se ajustará segun la índole y naturaleza de los gastos, á lo prescrito para la contabilidad general de cada establecimiento.

Art. 108. Toda multa ó suspension impuesta por faltas en el servicio á contratistas, jornaleros ó personal empleado, se satisfará en el papel creado al efecto, quedando prohibido exigir su pago en metálico y constituir fondos particulares con estos importes, sea cual fuere el objeto.

CAPÍTULO VI.

De las cuentas que deben rendirse y libros que han de llevarse en los establecimientos y dependencias de la Remonta y Cria caballar.

Cuentas de caudales.

Art. 109. Las cuentas de caudales de los establecimientos de la Remonta y Cria caballar demostrarán el movimiento de caja y los gastos acreditados y satisfechos al capítulo ó artículo del presupuesto correspondiente á dicho servicio. A este efecto, presentarán dobles casillas, referentes la interior al movimiento de caja, y la exterior á los haberes y pagos aplicables á la cuenta del capítulo ó artículo, (modelo núm. 10).

Art. 110. Constituirán el cargo de la expresada cuenta los conceptos siguientes, con el juego en dichas casillas que se marca á cada uno.

Existencia del mes anterior.

En casilla interior la de caja, y en la exterior el exceso del cargo sobre la data del capítulo.

Libramientos recibidos.

En las dos casillas por igual valor.

Cargos recibidos de otros Distritos.

Figurarán en este concepto los duplicados y cargos reintegrables que se reciban de otros Distritos. En las dos casillas por igual valor.

Cargos recibidos de otros establecimientos del Distrito.

Remesas en metálico y cargos recibidos de otros establecimientos del Distrito

En las dos casillas, pues sólo ocasionan asientos de contrapaso en el libro auxiliar de las oficinas de Distrito.

Haberes que se anulan.

Comprende este concepto:

El importe de los subarriendos.

El idem de la acogida de potros ó ganado en los establecimientos.

El idem de la venta de aprovechamientos ó productos.

El idem de los reintegros por desperfecto de material.

El idem de la venta de potros á particulares ó Corporaciones.

En las dos casillas, pues producen baja en los haberes acreditados.

Art. 111. De igual manera constituirán y figurarán en la data los conceptos siguientes:

Líquido crédito á satisfacer en el mes anterior.

Si hubiese resultado en dicha cuenta exceso de la data del capítulo sobre el cargo del mismo.

En casilla exterior, porque sólo afecta á la cuenta del capítulo.

Haberes que se acreditan.

Comprende:

Compras de ganado.

Idem del material.

Compras de especies.

Gastos de las enfermerías de ganado.

Idem de explotacion agricola.

Idem extraordinarios.

Idem de gratificaciones, pluses y premios.

Idem de arrendamientos, contribuciones y censos.

Idem de alquileres de pastos y rabaderos.

Cargos pendientes de pago en meses anteriores y satisfechos en el de la cuenta.

Recibos de pagos parciales á cuenta dichos de cargos pendientes.

En casilla interior lo pagado, y en la exterior los respectivos totales.

Cargos remitidos á otros distritos.

Relaciones y cargos reintegrables que se remitan á otros distritos.

En las dos casillas.

Cargos remitidos á otros establecimientos del distrito.

Remesas en metálico ó en especies y cargos remitidos á establecimientos del mismo distrito.

En las dos casillas.

Reintegros en las cajas del Tesoro y libramientos anulados.

Los que ocurran.

En las dos casillas.

Art. 112. Se justificará el cargo:

1.º Existencia del mes anterior.

No necesita más que su conformidad con la cuenta del mismo.

2.º Libramientos recibidos.

Sólo necesita el detalle y expresion del número, fecha, caja ó importe de cada libramiento

3.º Cargos recibidos de otros distritos.

Con copia de las relaciones de retiro.

4.º Cargos recibidos de otros establecimientos de distrito.

Con el oficio de remision respecto de las remesas en metálico, copia de las relaciones de retiro, en los cargos.

5.º Haberes que se anulan.

Con cargos pendientes por cada partida que se comprenderán en relaciones por conceptos; modelos número 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Art. 113. Se justificará la data:

1.º Líquido crédito á satisfacer del mes anterior. Su conformidad con el resultado de la cuenta del mismo.

2.º Haberes que se acreditan:

Cada uno de los conceptos por relaciones justificadas con sus correspondientes recibos ó nóminas, copias de órdenes, acuerdos de la Junta y demás comprobantes que correspondan; modelos números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

3.º Cargos remitidos á otros distritos:
Con el aviso devuelto por la Intendencia respectiva en que conste la anotacion prevenida.

4.º Cargos remitidos á otras dependencias del distrito:
Acuse de recibo de las remesas en metálico, y en los cargos como en el anterior concepto.

5.º Reintegros en las Cajas del Tesoro y libramientos anulados:
Los reintegros con copias de las cartas de pago certificadas por el Comisario interventor. Los libramientos anulados con los oficios de las secciones de intervencion en que se acuse recibo de los libramientos que han quedado sin realizar.

Art. 114. Solo se acompañaran recibos de los perceptores cuando las cantidades satisfechas asciendan ó excedan de 5 pesetas.
Las que no alcancen á esta suma será comprendidas en relaciones parciales de gastos menores.

Art. 115. En la cuenta del último mes de cada año económico se figurará en el concepto de haberes que se anulan, el importe de las especies y artículos de inmediato consumo que resulten de existencia en la cuenta de los mismos por fin de dicho año económico, transfiriéndose al inmediato, como compra hecha al que termina, y valorándose al precio corriente del mercado en la expresada fecha.

Art. 116. De las cuentas de caudales se formarán cinco ejemplares arreglados al formulario número 10, y de ellos se destinarán:
El original y dos copias para la Intendencia del distrito.
Una copia se entregará al primer Jefe del establecimiento para el curso conveniente en las dependencias del arma.
Otra se quedará en la pagaduría del establecimiento.

A la cuenta de caudales acompañará copia del acta de arqueo en justificacion de la partida de existencia para el mes siguiente.

Art. 117. La cuenta de ganado, artículos de inmediato consumo de los establecimientos de la Remonta y Cria caballar, demostrará la entrada y salida de ganado, víveres y artículos que se adquieran, recolecten, distribuyan ó consuman (modelo número 36.)

Art. 118. Constituirán el cargo de dicha cuenta:
1.º La existencia del mes anterior.
2.º Lo recibido por compra directa, contrato ó convenio.
3.º Lo recibido por remesas de otros establecimientos, cuerpos, clases ó Corporaciones.
4.º Lo recolectado por aprovechamiento ó cultivo de terrenos, plantíos y demás.
5.º Los aumentos justificados no comprendidos en los anteriores conceptos.

Art. 119. Constituirán la data:
1.º Lo suministrado al ganado de los establecimientos, ya de propiedad del Estado, ya acogido en aquellos ó sus dependencias.
2.º Lo consumido para siembras ú otros objetos del servicio ó de la explotacion agricola.
3.º El ganado facilitado á los Cuerpos, clases, Corporaciones ó particulares.
4.º Lo remitido á otros establecimientos.
5.º Lo vendido por aprovechamientos.
6.º Las bajas de ganado ú otros valores, por muerte, inutilidad ú otras causas.
7.º Las bajas justificadas no comprendidas en los anteriores conceptos.

Art. 120. Se justificará el cargo:
1.º Existencia del mes anterior.
Solo necesita su conformidad con la resultante en la cuenta del mismo.
2.º Lo recibido por compra directa, contrata ó convenio.
Con las relaciones de cada concepto que acompañen á la cuenta de caudales.
3.º Lo recibido por remesas de otros establecimientos, cuerpos, clases ó corporaciones.
Con copia de las órdenes si el ingreso fuera virtual, y en otro caso, con las guias correspondientes: en cuyo curso y responsivas, se seguirá la marcha general marcada para las de remesas de uno á otro de los establecimientos de la Administracion militar.

Art. 121. Se justificará la data:
1.º Lo suministrado.
Con relacion de las raciones que hayan correspondido al ganado, formadas por los respectivos encargados é intervenidas por el Comisario y visadas por el primer Jefe (modelos números 39 y 40).

2.º Lo consumido:
Con relaciones firmadas por los respectivos encargados, expresivas del objeto ó aplicacion que haya tenido el consumo (modelo núm. 41).

3.º El ganado facilitado:
Con copia de las órdenes que las prevengan y recibo del comisionado al pié de la relacion reseñada que se formará en su cumplimiento.

4.º Lo remitido á otros establecimientos:
Con copia de las órdenes y guia respousionada.

5.º Lo vendido por aprovechamiento:
Con la referencia á la relacion correspondiente unida á la cuenta de caudales.

6.º Las bajas por muerte ó inutilidad.
Por los certificados (modelo núm. 3), encarpeta dos cuando hubiere más de uno (modelo núm. 42).

7.º Las bajas justificadas:
Por certificado del Comisario ó copias de las actas de la Junta económica.

Art. 122. De la cuenta de ganado y artículos de inmediato consumo que se sujetará al modelo número 36, se formará un número de ejemplares igual al de las de caudales y con el propio destino.

Art. 123. Las cuentas de efectos presentarán debidamente justificado el cargo, data y existencias, valoradas de los que resulten en cada establecimiento con aplicacion al servicio; excepcion hecha de los de escritorio y limpieza de las oficinas y dependencias y los de constante uso del ganado, cuyo coste por unidad no exceda de 5 pesetas, respecto de los cuales sólo figurará en cuenta el importe de su adquisicion comprendido en la de caudales (modelo núm. 43.)
Los efectos se clasificarán por su estado de conservacion, en los de
Servicio.
Recomposicion.
Inútil.

Art. 124. Constituirá el cargo:
1.º La existencia ó resultante en la cuenta anterior.
2.º Lo comprado.
3.º Lo producido por aprovechamiento.
4.º La remesa de otros establecimientos.
5.º La variacion de estado de vida.
6.º Los aumentos justificados por conceptos distintos de los anteriores.

Art. 125. Constituirá la data:
1.º Lo vendido.
2.º Lo consumido é inutilizado por inaprovechable.
3.º Lo remitido á otros establecimientos.
4.º La variacion de estado de vida.
5.º Las bajas justificadas por conceptos distintos de los anteriores.

Art. 126. La justificacion del cargo y data de esta cuenta será la misma señalada para las de ganado, artículos de inmediato consumo, y las relaciones de estado de vida se justificarán con copias de las actas de la Junta económica en que se haya aprobado dicha variacion.

Art. 127. Los efectos de los establecimientos y dependencias de la Remonta y Cria caballar, se considerarán clasificados en
Efectos de montura.
Idem de utensilios y menaje.
Material de explotacion agricola.

Art. 128. Dentro de cada uno de los referidos grupos, se relacionarán los efectos por riguroso orden alfabético, aplicándose los nombres propios de cada uno segun el diccionario de la lengua, con exclusion absoluta de los provinciales con que suelen distinguirse.

Art. 129. Como base de esta cuenta se redacta-

4.º Lo recolectado por aprovechamiento ó cultivos de terrenos, plantíos y demás.
Con relaciones de productos firmados por los respectivos encargados, intervenidas por el Comisario de guerra y visadas por el primer Jefe (modelos números 37 y 38.)

5.º Los aumentos justificados no comprendidos en los anteriores conceptos:
Por certificaciones del Comisario de guerra Interventor ó copias de las actas de la Junta económica.

Art. 121. Se justificará la data:
1.º Lo suministrado.
Con relacion de las raciones que hayan correspondido al ganado, formadas por los respectivos encargados é intervenidas por el Comisario y visadas por el primer Jefe (modelos números 39 y 40).

2.º Lo consumido:
Con relaciones firmadas por los respectivos encargados, expresivas del objeto ó aplicacion que haya tenido el consumo (modelo núm. 41).

3.º El ganado facilitado:
Con copia de las órdenes que las prevengan y recibo del comisionado al pié de la relacion reseñada que se formará en su cumplimiento.

4.º Lo remitido á otros establecimientos:
Con copia de las órdenes y guia respousionada.

5.º Lo vendido por aprovechamiento:
Con la referencia á la relacion correspondiente unida á la cuenta de caudales.

6.º Las bajas por muerte ó inutilidad.
Por los certificados (modelo núm. 3), encarpeta dos cuando hubiere más de uno (modelo núm. 42).

7.º Las bajas justificadas:
Por certificado del Comisario ó copias de las actas de la Junta económica.

Art. 122. De la cuenta de ganado y artículos de inmediato consumo que se sujetará al modelo número 36, se formará un número de ejemplares igual al de las de caudales y con el propio destino.

Art. 123. Las cuentas de efectos presentarán debidamente justificado el cargo, data y existencias, valoradas de los que resulten en cada establecimiento con aplicacion al servicio; excepcion hecha de los de escritorio y limpieza de las oficinas y dependencias y los de constante uso del ganado, cuyo coste por unidad no exceda de 5 pesetas, respecto de los cuales sólo figurará en cuenta el importe de su adquisicion comprendido en la de caudales (modelo núm. 43.)
Los efectos se clasificarán por su estado de conservacion, en los de
Servicio.
Recomposicion.
Inútil.

Art. 124. Constituirá el cargo:
1.º La existencia ó resultante en la cuenta anterior.
2.º Lo comprado.
3.º Lo producido por aprovechamiento.
4.º La remesa de otros establecimientos.
5.º La variacion de estado de vida.
6.º Los aumentos justificados por conceptos distintos de los anteriores.

Art. 125. Constituirá la data:
1.º Lo vendido.
2.º Lo consumido é inutilizado por inaprovechable.
3.º Lo remitido á otros establecimientos.
4.º La variacion de estado de vida.
5.º Las bajas justificadas por conceptos distintos de los anteriores.

Art. 126. La justificacion del cargo y data de esta cuenta será la misma señalada para las de ganado, artículos de inmediato consumo, y las relaciones de estado de vida se justificarán con copias de las actas de la Junta económica en que se haya aprobado dicha variacion.

Art. 127. Los efectos de los establecimientos y dependencias de la Remonta y Cria caballar, se considerarán clasificados en
Efectos de montura.
Idem de utensilios y menaje.
Material de explotacion agricola.

Art. 128. Dentro de cada uno de los referidos grupos, se relacionarán los efectos por riguroso orden alfabético, aplicándose los nombres propios de cada uno segun el diccionario de la lengua, con exclusion absoluta de los provinciales con que suelen distinguirse.

Art. 129. Como base de esta cuenta se redacta-

rán en cada trimestre relaciones de cargo y data que comprenderán el movimiento ocurrido durante dicho período en los efectos que hayan tenido alta ó baja, formándose con sujecion á los modelos número 44 y 45 y detallándose en casilla separadas, los distintos conceptos de cargos y data.

Estas relaciones se remitiran á las secciones interventoras de los Distritos, con las cuentas de caudales del último mes de cada trimestre, y dichas dependencias las uniran despues á la cuenta anual.

Art. 130. Las cuentas de efectos se formarán en número de cinco ejemplares con igual destino que las de caudales.

Art. 131. El Comisario de guerra cuidará de que se lleve bajo su vigilancia y responsabilidad un libro de intervencion (modelo núm. 46), en que se anoten los documentos que en ejercicios de la misma autorice con su firma.

Art. 132. Los libros y registros que segun el art. 101 debe llevar el Oficial de contabilidad, se arreglarán á los de los demás Establecimientos de la Administracion militar, poniéndolos en armonia con los datos justificativos que deben arrojar las cuentas de este servicio.

Disposiciones transitorias.

Art. 133. Al incorporarse á los respectivos Establecimientos el personal de Administracion militar encargado del manejo, cuenta y razon de sus valores, se procederá á formar un minucioso inventario valorado de todos los que existan en los mismos y en sus dependencias, como punto de partida para la nueva contabilidad.

Art. 134. En todos los casos no previstos se aplicará por analogia, si la urgencia del caso lo reclama, sin perjuicio de promover la oportuna consulta, la legislacion vigente para los de naturaleza análoga en los Establecimientos de la Administracion militar.

Art. 135. Interim no se redacte el presupuesto de gastos en la parte referente á la Remonta, bajo la forma y por el sistema que determina el art. 5.º de este Reglamento, los productos que en el art. 69 se previene ingresen como recursos eventuales del Tesoro, ingresarán en las cajas de los mismos Establecimientos como un menor gasto para la ejecucion de este servicio.

Art. 136. Mientras que las disposiciones contenidas en este Reglamento no puedan regir por completo y en tanto no logran debido efecto las manifestaciones del sistema establecido por el mismo, será necesario considerar que los caballos que hoy montan los Jefes y Oficiales de los Cuerpos y destinos activos, son tambien propiedad del Estado como los demás elementos de este servicio, pero solo en parte y por la cantidad que cada uno de aquellos tienen anticipada á título de fianza, de la cual les es realmente deudor el mismo Estado.

Por lo tanto y hasta conseguir la completa extincion de este concepto reivindicando en favor de las cajas de los cuerpos activos el derecho que les asiste para ser los depositarios de esta fianza que garantiza su accion, se devolverá por el Tesoro la respectiva cuota de depósito cada vez que se introduzca en Escuadron alguno de dichos caballos, consignándose por separado en presupuesto la cantidad necesaria para este fin.

Art. 137. La Direccion general de Administracion militar podrá variar los modelos que á este reglamento se acompañan y fijar otros nuevos, previo acuerdo con las de las respectivas Armas, siempre que las alteraciones, si las hay, se limiten á la forma de la documentacion, sin alterar su esencia ni los datos que en la misma se presentan.

Madrid, 25 de Junio de 1881. = Aprobado por S. M. = Campos.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1881-82.—MES DE OCTUBRE DE 1881.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.		Pesetas.	Céntos.
Por existencia del mes anterior	En la Depositaria provincial.....	1.650	01
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	161	62
	En la Escuela Normal de maestros.....	140	79
	En la id. id. de maestras.....		
Ingresado del repartimiento provincial.....		4.876	77
Id. del ramo de Instruccion pública.....		5	132
Id. del ramo de Beneficencia.....		1	500
Id. de arbitrios especiales.....		427	30
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....		122	40
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....		4.080	57
Id. por los suplementos hechos por el presupuesto de 1880-81 para nivelar las cuentas en este mes, respectivas al ejercicio corriente.....		14	775 80
TOTAL CARGO.....		32.867	46

DATA.		Pesetas.	Céntos.
Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de los empleados de Secretaria, Contaduria y Depositaria, y gastos de oficina.....		3.241	61
Id. por sueldo del Arquitecto provincial, y gastos de oficina.....		249	99
Id. por gastos de elecciones.....		137	93
Id. por sueldo del Jefe de Obras públicas provinciales, y gastos de oficina.....		291	66

INSTRUCCION PÚBLICA.		Pesetas.	Céntos.
Satisfecho por haberes del personal de Secretaria, y gastos de oficina.....		217	32
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....		3.684	69
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....		889	68
Id. por sueldo del Inspector de primera enseñanza, y gastos de oficina.....		165	28

BENEFICENCIA.		Pesetas.	Céntos.
Satisfecho por estancias de los dementes pobres.....		337	50
Satisfecho por gastos de los Hospitales de la provincia.....		4.803	68
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osina.....		2.690	07
Id. por id. del id. de Soria.....		4.049	36
Id. por id. de imprevistos.....			17 18
Id. por id. de interés provincial.....			1.420 32

MOVIMIENTO DE FONDOS.		Pesetas.	Céntos.
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....		4.080	57
TOTAL DATA.....		26.276	84

RESUMEN.		Pesetas.	Céntos.
Importa el cargo.....		32.867	46
Id. la data.....		26.276	84
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....		6.590	62
Clasificacion de la existencia.....	En la Depositaria provincial.....	"	"
	En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	4.353	63
	En la Escuela Normal de maestros.....	1.349	27
	En la id. id. de maestras.....	687	72
		Igual.	

Soria, 23 de Noviembre de 1881.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º.—El Vicepresidente accidental, FRANCISCO ALCALDE.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Segun las comunicaciones dirigidas á esta Junta por los Alcaldes de algunos pueblos, consta que se han abierto en los mismos las escuelas nocturnas de adultos para la próxima temporada de invierno, estando la enseñanza de tal clase ó cargo de los maestros de las escuelas públicas de niños; y como se cree que haya sucedido lo propio en otras localidades atendido el buen deseo de los habitantes de esta provincia á recibir la instruccion necesaria, siguiendo el camino emprendido ya en años anteriores, sin que se haya dado conocimiento de ello conforme está prevenido, ha acordado esta corporacion encargar á las Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales del ramo, de los pueblos donde hayan sido abiertas las referidas escuelas de adultos, que inmediatamente lo participen á esta provincial, ex-

presando si las desempeñan tambien los Maestros, ú otras personas y cuáles sean en su caso las circunstancias de estas últimas, así como el número de alumnos matriculados, la retribucion que cada uno de ellos satisface y de qué fondos se pagan los gastos que se ocasionan en el indicado establecimiento.

Soria, 23 de Noviembre de 1881.—El Gobernador Presidente, SALVADOR GONZALEZ MONTERO.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

INDICE de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Noviembre de 1881.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando una Real orden por la que se recomienda á las Corporaciones provincial y municipales la adquisicion de la obra *Indicador del extracto de revista*, núm. 131.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 4, 6, 7, 8 y 10 de Junio de 1881, id.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los dias 11, 15, 17, 22, 24 y 28 de Junio y 6 y 8 de Julio de 1881, número 132.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Ayuntamientos que aún no lo han verificado envíen el estado comprensivo de los intereses percibidos de la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes propios, núm. 133.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los dias 8, 12, 20, 27 y 29 de Julio; 3, 12, 17, 19, 24 y 26 de Agosto, y 5 y 12 de Setiembre de 1881, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la busca de Roman Fuenteisaz y Mariano Hernandez, núm. 134.

Real orden confirmando un acuerdo de la Comision provincial de Gerona relativo á la redencion del quinto Vicente Juanals, que presentó un sustituto cuya licencia absoluta resultó falsa, núm. 136.

Otra id. resolviendo una consulta de la Comision provincial de Murcia con motivo de haber solicitado D. Antonio Fernandez ser dado de baja en el alistamiento de Cartagena por haber sido incluido en el de Vitoria, id.

Otra id. anulando un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca y declarando exceptuado del servicio activo á Francisco Martin Abarca, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que por los Ayuntamientos y Comisiones inspectoras del censo electoral se proceda á la rectificacion de las listas electorales, id.

Real decreto modificando los articulos 3.º, 18, 19 y 20 de la Instruccion de 17 de Mayo de 1865 para la formacion de los planes de aprovechamientos forestales, núm. 137.

Real orden declarando procedente la via contenciosa para la demanda presentada por el Ayuntamiento de Nules, id.

Otra id. declarando que todos los mozos, cualquiera que sea su estatura, han de ser medidos en la Comision provincial en el año de su reemplazo, pero que si no llegan á la estatura de 1.500 milímetros en dicha medicion, no están sujetos á presentarse en los años siguientes, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia trasladando otra de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en la que se dictan varias disposiciones para que se repriman las intrusiones en el ejercicio de la ciencia de curar y para los casos en que los Farmaceuticos tengan que ausentarse de su residencia, id.

Otra de la Comision provincial para que los Ayuntamientos satisfagan sus descubiertos, id.

Real orden admitiendo la demanda presentada por D. Rosendo Macaya contra la Real orden de 14 de Noviembre de 1879, por la que se denegó á Don Francisco Martinez la devolucion de 2.000 pesetas que entregó para redimir del servicio militar á su hijo D. Eduardo, núm. 138.

Extracto de las sesiones celebradas por la Excelentísima Diputacion provincial en los dias 2, 3 y 4 de Noviembre de 1881, id.

Real orden aprobando varias obras de texto para las escuelas de primera enseñanza, núm. 139.

Otra id. confirmando el fallo de la Comision provincial de Oviedo que declaró soldado á Constantino Garcia, que alegó ser hijo de viuda pobre, id.

Otra id. confirmando el fallo de la Comision provincial de Patencia que declaró soldado del ejército activo á Dario Garcia, que alegó ser hijo de padre impedido y pobre, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes envíen á la cabeza de seccion respectiva las anotaciones de altas y bajas del censo electoral, núm. 140.

Otra id. ordenando se proceda á la busca del mozo Jorge Escribano, id.

Otra id. publicando el Reglamento provisional de intervencion y contabilidad de los servicios de Remonta y cria caballar, id.

Otra id. llamando la atencion de los Sres. Alcaldes acerca de lo que disponen el art. 17 y siguientes de la ley municipal para el empadronamiento y rectificacion de habitantes, núm. 143.